

182 583
A05

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

* CASO NUM. KLRA200900722
*
* SOBRE: REVISION ADMINISTRATIVA CIVIL
*

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL *
*
V. *
*
NENADICH DEGLANS, RAMON *
* * * * *

LIC. GRETCHEN CAMACHO ROSSY
OFICINA ETICA GUBERNAMENTAL
PO BOX 194200
SAN JUAN PR 00919-4200

N O T I F I C A C I O N D E S E N T E N C I A


EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA DE 24 DE FEBRERO DE 2010 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2010 .

- OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL -
- PO BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200
- OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL - DIVISION LEGAL
- PO BOX 194629 SAN JUAN PR 00919-4629
- LIC. YOLANDA RODRIGUEZ TORRES -
- P O BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200
- LIC. LUIS FELIPE AVILES COLON - OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL
- PO BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200
- LIC. AZALEA M FIGUEROA REYES - OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL
- PO BOX 194200 SAN JUAN PR 00919-4200
- LIC. HUMBERTO PAGAN HERNANDEZ -
- PO BOX 194105 SAN JUAN PR 00919-4105

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 26 DE FEBRERO DE 2010 .

DIMARIE ALICEA LOZADA

SECRETARIO


POR: ENIBETH GARCIA RIVERA

CONT. CASO NUM. KLRA200900722

PAG. 02

SECR. AUX. TRIB. I.

OAT 704-1 - NOTIFICACION DE SENTENCIA-TA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
RECURRIDO

V

RAMÓN NENADICH DEGLANS
RECURRENTE

KLRA200900722

Revisión Administrativa
procedente de Oficina de
Ética Gubernamental

SOBRE:
Violación a los Art. 3.2(a)
y (c) de la Ley de Ética
Gubernamental y a los
Art. 6 (a) (1), 6 (f) y 7 del
Reglamento de Ética
Gubernamental

Panel integrado por su presidenta, Juez Pesante Martínez, y los Jueces Morales Rodríguez y Rivera García

Rivera García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2010.

El Sr. Ramón Nenadich Deglans (recurrente) presentó el 10 de julio de 2009, un recurso de revisión de decisión administrativa y nos solicita que revoquemos una resolución dictada por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) el 5 de junio de 2009 y notificada el 12 de junio siguiente. Mediante el referido dictamen administrativo la OEG le impuso una multa administrativa de \$2,000.00 por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la *Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. De igual manera, determinó que el

recurrente incurrió en violación a los artículos 6 (a)(1); 6 (f) y 7 del Reglamento Número 4827 de 20 de noviembre de 1998, conocido como *Reglamento de Ética Gubernamental*. En cuanto a estas infracciones, no se le impuso multa administrativa por encontrarse dichas prohibiciones subsumidas en el Artículo 3.2 (c), *supra*.

El 11 de septiembre de 2009 mediante resolución le ordenamos a OEG que en un plazo de 30 días presentara su alegato responsivo. En cumplimiento con nuestra orden, la agencia recurrida presentó el 9 de octubre de 2009 su alegato en oposición.

La adecuada atención del recurso de autos, amerita resolver si el señor Nenadich Deglans en sus funciones como profesor de la Universidad de Puerto Rico, infringió el Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental y el citado Reglamento Número 4827 al requerir el recogido de endosos para la inscripción de un partido político, como uno de los requisitos de evaluación en un curso académico.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la totalidad del expediente y el derecho aplicable, resolvemos.

I

El señor Nenadich Deglans se desempeña como catedrático en el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico.

En agosto de 2006, el recurrente junto a otras personas decidieron iniciar la inscripción de un partido político que fue denominado Alianza Democrática del Pueblo. Posteriormente, la

Comisión Estatal de Elecciones (CEE) expidió la certificación que autorizaba iniciar el proceso de recogido de endosos.¹

Para el segundo semestre del año académico 2006-2007, el recurrente ofreció el curso de Historia del Movimiento Obrero, RELA 3025 en la referida institución universitaria. Como parte de la metodología de evaluación de la clase, le expresó a los estudiantes que entre las actividades, participarían en el proceso de inscripción de un partido político. Específicamente, los estudiantes colaborarían en el recogido de peticiones de inscripción (endosos) a ser presentadas ante la Comisión Estatal de Elecciones para la eventual inscripción de la organización política. Para ello, el profesor Nenadich Deglans les entregó a los estudiantes un documento que tenían que cumplimentar para ser certificados como Notarios Ad Hoc por la CEE. Además les explicó los fundamentos ideológicos y filosóficos de la entidad política.

Así las cosas, la estudiante Angelee M. Sueiro Ramírez le inquirió al recurrente si había disponible otro método de evaluación en el curso, que no fuera la participación en el recogido de los referidos endosos. Ante la inquietud de la estudiante, el recurrente explicó que los alumnos que no cumplieran con los endosos requeridos, tendrían que realizar trabajos administrativos para el partido y presentar un riguroso trabajo de investigación. Insatisfecha con las exigencias del profesor Nenadich Deglans, la joven Sueiro Ramírez acudió ante la CEE para orientarse en referencia a la posible ilegalidad de dicha actividad.

¹ Recurso de Revisión Administrativa, página 3.

Subsiguientemente, el recurrente le entregó en la clase 100 endosos a cada estudiante. Ante la preocupación de algunos estudiantes por la cantidad de peticiones de inscripción, posteriormente la cantidad entregada fue modificada.

Por su parte las estudiantes Sueiro Ramírez, Helen Villegas, Ildaly Osorio Vergara y Yarlin M. Osorio Vergara y otros compañeros, presentaron una queja sobre el método de evaluación ante el Procurador Estudiantil y ante la Profesora Nitza J. Miranda Álvarez, Directora Interina del Instituto de Relaciones del Trabajo. En consecuencia, la referida controversia siguió el curso administrativo hasta llegar a la consideración del Dr. Carlos E. Severino Valdés, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales en la Universidad de Puerto Rico. Como resultado de las reuniones que las autoridades académicas sostuvieron con el profesor Nenadich Deglans, éste aceptó haber entregado las peticiones de endoso a los estudiantes para la inscripción del partido político que presidía. Sostuvo que dicha actividad era de naturaleza pedagógica y estaba enmarcada dentro del concepto de libertad de cátedra.

Mientras tanto, el 30 de enero de 2007 los estudiantes querellantes suscribieron una misiva dirigida al Secretario de la CEE en que presentaron sus preocupaciones y objeciones a la participación en el recogido de endosos como método para evaluación en el curso universitario.

El 20 de abril de 2007, la OEG presentó una querrela contra el profesor Nenadich Deglans al amparo de la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento. En esencia se alegó que el

recurrente en el desempeño de sus funciones como catedrático de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras utilizó las facultades y deberse de su cargo para requerir el recogido de endosos para inscribir el partido político del cual era presidente. Ello al incluir dicha actividad como uno de los requisitos de evaluación de uno de sus cursos académicos.

Luego de varios incidentes procesales en el ámbito administrativo, el 9 de noviembre de 2007 el profesor Nenadich Deglans solicitó la desestimación de la querrela. En síntesis, adujo que dicha acción era de carácter político y obedecía a una persecución contra su persona y los demás miembros de la colectividad Alianza Democrática del Pueblo. Atestó que las alegaciones eran total o parcialmente falsas. Oportunamente, la parte recurrida presentó su oposición a la solicitud de desestimación. Posteriormente, el recurrente presentó su réplica a la oposición y solicitó la paralización de los procedimientos ante la OEG. Ambos petitorios fueron declarados no ha lugar por la agencia.

Subsiguientemente, se culminó con el descubrimiento de prueba y el 20 de septiembre de 2008 fue celebrada la conferencia con antelación a la audiencia. La vista administrativa fue celebrada los días 24, 25 y 26 de febrero de 2009 con la comparecencia de la parte recurrente y su representación legal. El 27 de mayo de 2009, el Oficial Examinador presentó su informe. En lo pertinente, puntualizó que la prueba presentada fue clara a los efectos de establecer los elementos configurativos de una violación al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental. Además, formuló las siguientes conclusiones: "(1) al

momento de los hechos el querellado era un servidor público que ocupaba el puesto de Catedrático en la UPR; (2) que utilizó las facultades y deberes de dicho puesto, e incluso, la propiedad pública (tiempo lectivo); (3) con el fin de proporcionar a otra persona, la ADP, partido político que presidía; (4) una ventaja y beneficio no permitido por ley.” A la luz de ello, coligió que el profesor Nenadich Deglans incurrió en una violación al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental. De igual modo, y a la luz de la prueba presentada razonó que la conducta del querellado también configuró igual número de violaciones a los artículos 6 (a)(1), 6 (f), y 7 del Reglamento De Ética Gubernamental.²

El 5 de junio de 2009, la Directora Ejecutiva Interina de OEG emitió una resolución en la cual acogió en todo su alcance y contenido el informe del Oficial Examinador y le impuso una multa administrativa de \$2,000.00 por la infracción ética imputada.

En vista de lo anterior, el 10 de julio de 2009, el recurrente presentó su recurso de revisión judicial solicitando la revocación del dictamen administrativo. En síntesis, niega haber incurrido en la conducta imputada y esgrime que la misma perseguía que los estudiantes participaran en una experiencia directa sobre las dificultades que enfrentan los trabajadores cuando deciden participar en los procesos políticos. Arguye que su conducta es compatible con la libertad de cátedra. Sostiene en su alegato, que la participación de los estudiantes en el proceso de endosos para la inscripción del partido político era un ejercicio didáctico práctico de investigación.

² Informe del Oficial Examinador, Apéndice del recurrente, página 18.

Por último, acotó que fue objeto de un doble castigo en violación a la doctrina que prohíbe la doble exposición, toda vez que también fue objeto de sanciones administrativas por la UPR.

Por ello, inconforme con el dictamen administrativo, el recurrente acude ante nos y señala que:

Erró la OEG al hallar culpable al recurrente de violación al Artículo 3.2 (e) de la Ley de Ética Gubernamental y los artículos 6 (a)(1), 6 (f) y 7 del Reglamento de Ética.

Por otro lado, la OEG aduce en su escrito ante este foro apelativo, que la conducta del recurrente de exigir la participación de estudiantes en el recogido de endosos y tareas administrativas en el partido político constituye un beneficio prohibido por ley. Asimismo, sostiene que la libertad de cátedra no le concede inmunidad al recurrente ante las prohibiciones contenidas en la Ley de Ética Gubernamental. Por último, razonó que el planteamiento de doble exposición que hace el recurrente es improcedente toda vez que la determinación de OEG responde a una normativa distinta a las normas de personal que rigen la UPR.

II

-A-

Nuestro ordenamiento constitucional contiene un mandato expreso que prohíbe el uso de propiedad y fondos públicos para el beneficio de intereses personales. La preeminencia de este principio rector está consignado en la sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, cuando dispone:

Sección 9. Sólo o se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el

sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. ³
(énfasis nuestro)

En armonía con el citado precepto constitucional, la Asamblea Legislativa al reafirmar su compromiso con la responsabilidad ética en la exposición de motivos de la Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994 expreso: “[p]or otro lado, la responsabilidad ética y la integridad moral son principios rectores que la sociedad puertorriqueña les exige y reclama a los funcionarios y a las instituciones del Gobierno de Puerto Rico. Este mandato fue instrumentado mediante la aprobación de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El estado de derecho que establece este estatuto, va dirigido a velar que la gerencia gubernamental incorpore y consagre las más altas normas de sana administración pública e incorpora un Código de Ética que reglamenta la conducta de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva. Se establecen además disposiciones relativas a las actuaciones de los ex-servidores de las tres Ramas del Gobierno, los requisitos para que los funcionarios gubernamentales que ocupen cargos electivos, sometan informes sobre sus finanzas personales y se crea la Oficina de Ética Gubernamental. Es principio cardinal de esta legislación proscribir acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado.

³ 1 LPRA, Artículo VI, Sección 9.

Los principios básicos de una ética de excelencia no permiten posibles conflictos de intereses que puedan surgir entre una entidad privada que ha sido controlada por el Gobierno de Puerto Rico para que represente el interés público sobre un asunto donde también la entidad representa intereses particulares reñidos con el fin público. ...

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso y la obligación de mantener bajo estricto escrutinio la responsabilidad ética y moral de nuestras instituciones públicas y de responder a los reclamos del pueblo para que los funcionarios que laboran en el servicio público cumplan a cabalidad con el criterio de una ética de excelencia.⁴

En OEG v. Román González, 159 DPR 401 (2003) al interpretar el estatuto, nuestro más alto foro judicial enfatizó que el propósito principal de la Ley de Ética Gubernamental es combatir y prevenir la corrupción gubernamental, la conducta ilegal de los empleados y funcionarios públicos, así como , el abuso de poder y el ejercicio de influencias indebidas por parte de los servidores públicos.

El Artículo 3.1 de la citada Ley Núm. 12 se expresa sobre la jurisdicción y alcance del Código de Ética para los funcionarios y empleados públicos.

Específicamente el referido precepto dispone:

Artículo 3.1- Jurisdicción y Alcance

Este Código reglamenta la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas y las agencias que estén bajo el control de dicha Rama, sus municipios, corporaciones y consorcios municipales. También este Código establece

⁴ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 150 de 22 de diciembre de 1994.

algunas restricciones para las actuaciones de ex-servidores públicos de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Además de lo que dispongan la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes, los reglamentos y las órdenes ejecutivas en vigor, se establecen ciertas disposiciones en cuanto a la aprobación de normas para regir la conducta de los servidores públicos de la Rama Legislativa y Judicial.

Por su parte, el Artículo 3.2 del estatuto hace referencia a las prohibiciones de carácter general. Por la importancia que reviste dicho texto, lo citamos *in extenso*:

Artículo 3.2- Prohibiciones Éticas de Carácter General

(a) Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

(b) Ningún funcionario o empleado público dilatará la prestación de los servicios que las agencias ejecutivas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están obligadas a ofrecer ni entorpecerá el funcionamiento eficiente de la Rama Ejecutiva.

(c) Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

(d) Ningún funcionario o empleado público solicitará ni aceptará bien alguno de valor económico como pago por realizar los deberes y responsabilidades de su empleo aparte del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo público.

(e) Ningún funcionario o empleado público aceptará o solicitará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.

(f) Ningún funcionario o empleado público que esté regularmente empleado en el Gobierno, recibirá paga adicional o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado a menos que la referida paga o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por el Artículo 177 del Código Político o por alguna otra disposición de ley.

(g) Ningún funcionario o empleado público revelará o usará información confidencial, adquirida por razón de su empleo, para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.

(h) Ningún funcionario público podrá intervenir en forma alguna en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.

(i) Ningún funcionario público o empleado público podrá nombrar, promover o ascender a un puesto de funcionario o empleado público, o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad en la que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o tenga la facultad de decidir o influenciar, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad. Cuando el funcionario público o empleado público con facultad para decidir o influenciar entienda que es imprescindible por el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia contratar, nombrar, promover o ascender a un pariente suyo dentro de los grados de parentesco antes mencionados, en un puesto de funcionario público o empleado público, tendrá que solicitar una autorización por escrito al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental donde exponga las razones específicas que justifican tal contrato, nombramiento, o ascenso en ese caso en particular, previo a llevar a cabo dicha acción, de conformidad a la reglamentación que adopte la Oficina de Ética Gubernamental. La Oficina de Ética Gubernamental deberá, dentro del término directivo de treinta (30) días desde la fecha de haberse radicado la solicitud de dispensa, autorizar o denegar la misma. La Oficina de Ética Gubernamental notificará al solicitante de la aprobación de la dispensa o de su denegación. En caso de denegar la solicitud de dispensa deberá fundamentar dicha decisión presentando un informe escrito. La

prohibición que aquí se establece no será de aplicación a la situación de un funcionario o empleado público que nombre, promueva o ascienda en un puesto de carrera en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a un funcionario o empleado público que sea su pariente dentro de los referidos grados, cuando el funcionario o empleado público, nombrado, promovido o ascendido haya tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación y experiencia, y se haya determinado objetivamente que es el candidato idóneo o mejor calificado en el registro de elegibles para el puesto en cuestión y el pariente con facultad no haya intervenido en el mismo. Asimismo, las prohibiciones antes descritas, con excepción de la de nombramiento, serán de aplicación a aquellos empleados o funcionarios públicos que advengan a la relación de grado de parentesco dispuestos en esta Ley después de su nombramiento o designación. (Énfasis nuestro)

El Tribunal Supremo en OEG v. Rodríguez Martínez, 159 DPR 98 (2003), reconoció que el Artículo 3.2 (c) requiere el cumplimiento de cuatro elementos para que se configure una infracción al mismo: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado sus deberes, facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio que no esté permitido por ley.

En lo que concierne, a las sanciones y remedios por infracción a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental el Artículo 3.8 establece, en lo pertinente:

(a) ...

(c) Acciones de Naturaleza Administrativa (1) Toda persona que viole las prohibiciones y disposiciones establecidas en esta Ley y en los reglamentos, órdenes y normas promulgadas a su amparo, podrá ser sancionada por el Director con multa administrativa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares por cada violación. Lo anterior

no limita la facultad de la Oficina de Ética Gubernamental de imponer, además de dicha multa administrativa, la sanción de triple daño, según lo autoriza el inciso (b) de este Artículo.

...

De otra parte, el Reglamento Número 4827, *supra*, contiene disposiciones que prohíben las conductas que perjudiquen la confianza pública en las instituciones gubernamentales. Específicamente, el Artículo 6 tiene una función preventiva debido a que prohíbe incluso las conductas que minan la confianza pública. Por medio de la prohibición de determinadas conductas se previenen daños mayores a la confianza pública. Para puntualizar el alcance de la prohibición en contra de los conflictos de intereses, el Artículo 6 (a) (1) establece que todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1. Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.**

Con esta disposición se evita que ante la percepción del público puedan surgir dudas sobre la integridad, honestidad e imparcialidad de la agencia y sus servidores públicos. A su vez instrumenta la intención legislativa de que la Ley de Ética Gubernamental sea una herramienta para evitar no sólo la conducta impropia de los servidores públicos, sino también la apariencia de conducta impropia que éstos puedan exhibir.

El inciso (f) del Artículo 6 requiere específicamente de los servidores públicos:

Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, políticos-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

En atención a ello, el Artículo 7 dispone lo siguiente:

Ningún funcionario o empleado público aplicará criterios políticos al ejercicio de su función administrativa ni utilizará poderes, información o recursos originados o derivados de su función administrativa a actividades políticas.

-B-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, establece la norma aplicable a las revisiones judiciales de decisiones administrativas. Respecto al alcance de la facultad revisora del tribunal, la sección 4.5 dispone que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

El Tribunal Supremo ha pautado que a tenor con el citado precepto legal, la revisión judicial comprenderá tres aspectos, a saber: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la evaluación de las determinaciones de hecho conforme al criterio de la evidencia sustancial; y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y Otros, 2007 TSPR 174, 2007 J.T.S. 180, 172 D.P.R. ___ (2007); Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263 (1999); Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85 (1997). Los tribunales deberán efectuar la referida evaluación dentro del marco de deferencia que merecen las decisiones administrativas

dado el conocimiento especializado de las agencias. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 2008 TSPR 92, 2008 J.T.S. 112, 174 D.P.R. ____ (2008).

Respecto a la revisión de las determinaciones de hecho, es norma reiterada que los tribunales se abstendrán de intervenir con éstas mientras exista evidencia sustancial en el expediente que las sostenga. La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. El ejercicio analítico a los fines de determinar la existencia de evidencia sustancial requiere la evaluación de la totalidad de la prueba. Esto incluye tanto aquella evidencia que apoye la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003); Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 D.P.R. 901 (1999); Reyes Salcedo v. Policía de P.R., *supra*; Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670 (1953).

En cuanto a las conclusiones de derecho, éstas pueden ser revisadas por el tribunal en todos sus aspectos. Esto no significa que el foro revisor pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Por el contrario, es doctrina reiterada que las mismas merecen gran deferencia por parte de los tribunales dado al conocimiento especializado de las agencias. Así pues, el Tribunal Supremo ha pautado que el criterio rector en la evaluación de las conclusiones de derecho de las agencias es “si la decisión administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. Hernández, Álvarez v.

Centro Unido, 168 D.P.R. 592 (2006); Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116 (2000).

En síntesis, el estándar aplicable en las revisiones judiciales no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. P.C.M.E. v. J.C.A., 166 D.P.R. 599 (2005); Mun. de San Juan v. J.C.A., *supra*. Ante la ausencia de alguna actuación irrazonable, ilegal, arbitraria o que lacere derechos constitucionales de alguna parte, el tribunal está imposibilitado de imponer su criterio ni pasar juicio sobre la sabiduría de la determinación del foro administrativo. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, *supra*; Calderón v. Adm. Sistemas de Retiro, 129 D.P.R. 1020 (1992).

III

El profesor Nenadich Deglans sostiene que la Oficina de Ética Gubernamental incidió al concluir que su conducta configuró una infracción al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental y a la normativa contenida en el Reglamento vigente. También plantea que el dictamen de la OEG atenta contra la libertad de cátedra, a la que tiene derecho a ejercer como profesor de la Universidad de Puerto Rico. Esgrime a su vez, que la decisión agencial incide sobre sus derechos constitucionales al ser sometido a una doble exposición por los mismos hechos.

El riguroso examen del expediente de este caso revela que se demostró como un hecho incontrovertido que el recurrente utilizó las facultades y deberes de su cargo, es decir, como profesor universitario

para requerir el recogido de endosos para la inscripción de un partido político en el que se desempeña en calidad de presidente. Más aún, el propio recurrente acepta haber incurrido en la práctica que le fuera imputada en la querrela presentada por la OEG. En una clara contradicción, niega que su conducta sea ilegal por estar protegida por la libertad académica y autonomía universitaria.

En atención al estado de derecho que hemos reseñado, las normas de conducta de los servidores públicos están esbozadas en el Código de Ética que son aplicables a la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas. Cabe destacar que la UPR no está excluida del estatuto que rige la conducta ética de empleados y funcionarios públicos. Por lo tanto, las prohibiciones éticas le son aplicables a los empleados de la Universidad de Puerto Rico, incluyendo a la facultad académica.

En lo pertinente al recurso ante nuestra consideración, el Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental establece meridianamente claro que su objetivo es evitar que el servicio público sea utilizado como lucro personal o como medio para facilitar y proporcionar beneficios y privilegios a terceras personas, como lo es una organización política. Por ello, avalar los argumentos que nos presenta el recurrente nos llevaría a un conflicto insalvable con el mandato constitucional de que “solo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.

Por otro lado, no podemos coincidir con el profesor Nenadich Deglans al argüir que su conducta está protegida por los principios que gobiernan la libertad de cátedra. Contrario hubiere sido, si el ejercicio de preparación y acopio de endosos y el análisis de la inscripción de un partido político con la participación de los estudiantes fuera una actividad exclusivamente académica e hipotética. De este modo, la referida actividad no estaría reñida con la ética pública.

La figura de la libertad de cátedra tiene su origen en el ordenamiento legal que rige a la Universidad de Puerto Rico. Específicamente el Reglamento General de la institución define la libertad de cátedra como el derecho de todo miembro del personal docente a enseñar con objetividad y honradez la materia que profesa, sin otras restricciones que las que imponen la responsabilidad intelectual y moral de cubrir todos los elementos esenciales del curso según aprobados por la autoridad correspondiente, el respeto, el criterio discrepante y el deber de impartir sus conocimientos mediante procedimientos pedagógicos identificados con la ética de la enseñanza y la búsqueda de la verdad.⁵

Sobre el reclamo de autonomía universitaria y libertad de cátedra en la opinión concurrente del Juez Asociado señor Negrón García en *C.E.S. UPR v. Gobernador*, 139 DPR 83 (1994) a la página 83 se dijo:

No podemos tomar la autonomía universitaria y la libertad académica dogmáticamente, como artículos

⁵ Sección 11.1 del Reglamento General de la UPR de 16 de febrero de 2002, según enmendado.

de fe, ni sobrecargarlos conceptualmente con una densidad jurídica doctrinal que no poseen. Hacerlo desbordaría el ámbito de revisión judicial. Autonomía universitaria no significa una isla institucional al margen de los otros poderes del Gobierno. (énfasis nuestro)

Concurrimos que el concepto de libertad de cátedra se fundamenta en el derecho constitucional a la libertad de expresión. Ahora bien, como todo derecho puede ser limitado ante el interés apremiante del Estado de salvaguardar el concepto de "fin público" dentro de los parámetros constitucionales que gobiernan el uso de propiedades y fondos públicos.

Por otro lado, en lo que concierne al planteamiento de doble exposición que nos hace el recurrente, no le asiste la razón. La prohibición constitucional ha sido reconocida y aplicada a las circunstancias donde un ciudadano se expone a sanciones en el ordenamiento jurídico penal. Esta garantía constitucional cobra vigencia ante una variedad de situaciones. La misma es aplicable cuando se comienza un segundo proceso por el mismo delito una vez ha recaído absolución en el primero o cuando se comienza un segundo proceso por el mismo delito luego de una convicción en el primer proceso. La razón de ser de esta protección radica en la concepción de que al Estado, con todos sus recursos y poder, no se le debe permitir que intente en repetidas ocasiones lograr la convicción de una persona por un alegado delito. De permitirse, además de aumentar la posibilidad de que el acusado aún siendo inocente pueda ser encontrado culpable, colocaría a dicha persona en un estado de incertidumbre, obligándolo a vivir ansioso e inseguro. Además, la

cláusula de doble exposición también confiere protección contra un segundo procesamiento cuando el juicio previo ha terminado sin que haya habido convicción o absolución. Esto se hace para evitar que el Estado tome ventaja sobre lo aprendido en el primer juicio en cuanto a la fortaleza del caso de la defensa y las debilidades de su propio caso. Esta cláusula también evita que un mismo delito sea castigado más de una vez. Pueblo v. Santiago, 160 DPR 618, 626-629 (2003). La doctrina apuntala que la protección contra múltiples procesos, doble exposición o cosa juzgada, pretende evitar la persecución y hostigamiento de una persona a través de la celebración de más de un proceso penal. González v. Tribunal Superior, 100 DPR 136, 140 (1971). Pueblo v. Santiago, *supra*. A la luz de estas consideraciones jurídicas, es improcedente la contención del recurrente de que ha sufrido un doble castigo en el ámbito administrativo.

Por último, como indicáramos en el análisis del estado de derecho, en la revisión de las determinaciones de hechos formuladas por las agencias administrativas, los tribunales deben abstenerse de intervenir con éstas mientras estén sustentadas por evidencia sustancial en el expediente. En lo que respecta a las conclusiones de derecho, la doctrina sostiene que las mismas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, a la luz del conocimiento especializado de las agencias, las conclusiones e interpretaciones de éstas merecen gran deferencia por los tribunales.

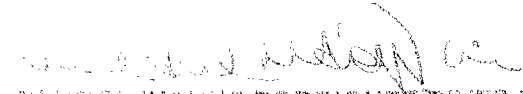
Por consiguiente, este foro sostiene que los errores señalados no fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos expresados, confirmamos la resolución de la Oficina de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.


IN. DRO. IVONNE RODRIGUEZ RIVERA
Dimarie Alicea Lozada
SECRETARIA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones





